



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, 29/06/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2017-00314-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ - FUNDACION ACOSTA BENDECK
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 10/06/2021 por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa observancia de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

- ✓ Mediante auto calendarado 10/06/2021 se resolvió:

(...)

**PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para la etapa de fallo, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y por el apoderado de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER (Tercero Con Interés Legítimo), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.**

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado de los sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (QEPD), (Tercero Con Interés Legítimo), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.**

**CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN SOLO CON RESPECTO AL DEMANDANTE FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK y por sustracción de materia la INEPTA DEMANDA, declarándose consecuentemente la TERMINACIÓN DEL PROCESO respecto de dicha persona jurídica dentro del presente medio de control, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

(...)"

- ✓ Decisión notificada mediante estado de 11/06/2021.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

- ✓ Contra el auto referenciado en data 17/06/2021 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo radicó recurso de reposición.
- ✓ La entidad recurrente surtió el traslado, sin que los apoderados de la parte actora y demás sujetos procesales descorrieran el recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

**- Procedencia y Oportunidad recurso de Reposición.**

Teniendo en cuenta que a la luz de los artículos 318 del C.G.P. y 244 del C.P.A.C.A., contaban las partes con tres (3) días siguientes a la notificación del auto para la presentación del recurso de reposición, siendo este interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en fecha 17/06/2021, teniendo en cuenta que la decisión recusada se notificó en data 11/06/2021, se concluye que se presentó dentro del término pertinente.

Pues bien, el apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, rememora que el abogado de la parte demandante presentó demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de dicho Ministerio y otras entidades, empero indica, y sea el momento para señalar que solo lo advierte en este momento procesal, que la demanda debió ser rechazada o en su defecto no vincular al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y se sustenta en las siguientes razones:

Manifiesta que, analizadas las consideraciones de estudio realizadas por el juzgado, especialmente en lo referente a la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, situación reseñada en la página 11 del auto recurrido y en el cual se transcribe lo que hace constar la citada procuraduría, así:

*“Que en la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa con radicado 2017-56832 de 16 de enero de 2017, las partes se identifican así:*

*PARTE CONVOCANTE: ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ-FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.*

*PARTE CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.*

En el anterior sentido, queda subsanada la omisión del Despacho tanto en el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 13 de marzo de 2017, como en la constancia de agotamiento de procedibilidad expedida en la misma fecha dentro del expediente conciliatorio radicado 2017-56832.”

Señala el abogado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO que el juzgado omitió la observancia del requisito previo de procedibilidad y que el despacho de oficio en virtud de lo normado en el artículo 161 del CPACA debió considerar, por cuanto en principio no solamente debió ser analizada en relación con una de las partes demandadas sino en conjunto con las demás partes vinculadas al proceso.

Argumenta lo expuesto, por cuanto si se observa el acta de conciliación allegada por la parte demandante al plenario, se extrae de su lectura que la única parte convocada en la audiencia de conciliación ante la procuraduría fue la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sustrayéndose de convocar al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de tal suerte que no se encuentra probado el requisito previo a demandar a la entidad ministerial de agotamiento del requisito de procedibilidad.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior, en razón que la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992 *“Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones”* señala que *“(…) La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal (…)”*.

Norma que denota, que la superintendencia en mención ha sido dotada de capacidad legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, atributo este que conlleva necesariamente, el poder concurrir a juicio bien sea como parte activa o pasiva de la litis.

Apuntado lo anterior, expone que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO cuenta en su haber con la legitimatio ad processum o capacidad para concurrir, por si misma, a juicio contencioso administrativo, ya que en primer término, la ley la ha dotado de facultad, en segundo lugar, porque la adscripción de que trata el artículo 1º del mencionado Decreto, se refiere al control tutela que ejerce el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO correspondiente para que se orienten y coordinen las actividades desarrolladas por el organismo técnico dentro de la política general del Gobierno Nacional y no, como es obvio, a una incapacidad absoluta o relativa que ameritaría la representación señalada en la ley para ese tipo de asuntos; y como última razón, porque el acto administrativo demandado, es producto de la gestión atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio por mandato legal.

Aunado a ello, la Superintendencia de Industria y Comercio fue dotada en su momento de personería jurídica conforme a la ley 1151 de 2007 (art. 71).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos considera que la entidad MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no es parte y no puede legalmente vincularse al presente asunto, esto en virtud que el acta de constancia emitida por el señor Procurador no se registra constancia de haber dado por agotada la etapa de conciliación y que diera por agotado el requisito de procedibilidad respecto de ese Ministerio, exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, y el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.)

Narra el apoderado de la entidad demandada que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para vincular al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por lo que se hace necesario su desvinculación en esta etapa procesal en la que se encuentra de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Asegura que dentro del presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual conlleva a que la parte actora le asistía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Solicita, reponer el auto recurrido, debiendo realizar un control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA. Esto con el fin de evitar se configuren nulidades procesales que las partes pueden alegar en el transcurso del trámite o durante el transcurso de la audiencia inicial en la etapa de saneamiento del litigio.

Solicita oficiar o correr traslado al Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla para que informe si se surtió el requisito de procedibilidad respecto del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, o confirmar que dicho ministerio no fue vinculado como parte convocada en la precitada audiencia de conciliación.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**CONSIDERACIONES**

Sea preciso señalar en principio que, la Ley 1437 de 2011, dispone sobre el recurso de reposición:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.  
(Destaca el despacho)*

En virtud de lo anterior, se tiene que frente al auto que se refiere a las excepciones previas, procede el recurso de reposición interpuesto y que el mismo se radicó dentro de los términos de ley.

En cuanto al reproche del recurrente relacionado con el requisito de procedibilidad concerniente al agotamiento de la conciliación prejudicial, debe anotar el despacho que al momento de la admisión de la demanda, resuelta mediante auto de calenda 18/08/2020 el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no interpuso recurso alguno, pese a disponer la citada providencia “Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ en nombre y representación de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, en contra de la NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Por otra parte es menester señalar que la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, nació como entidad adscrita sin personería jurídica y posteriormente fue dotada de la misma en desarrollo del programa para la consolidación de la intervención económica del Estado<sup>1</sup>, por la cual inicialmente este despacho no advirtió que si el actor pretendía demandar tanto al ministerio como a la superintendencia ambos debían ser convocados para ante la Procuraduría General de la Nación ser citados a conciliación prejudicial, situación que tampoco fue advertida por el Ministerio Publico.

De igual manera es menester anotar que al contestar la demanda tampoco se refirió el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales como lo señala en el recurso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, a la luz del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que reza:

**PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.  
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado**

<sup>1</sup> Ley 1151 de 2007. **ARTÍCULO 71. Personería jurídica y adscripción, programa para la consolidación de la intervención económica del Estado.** En desarrollo de este Programa, dótese de personería jurídica, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y adscribase esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(Destaca el despacho)*

Deviene que es dable atender la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad advertido por el demandado Ministerio en este momento procesal, como quiera que el auto recurrido resolvió precisamente sobre las excepciones previas.

Aunado a lo anterior el artículo 207 del CPACA ordena al juez el ejercicio de un control de legalidad a fin de ejercer un saneamiento al proceso, reza la referida norma:

**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

*(Destaca el despacho)*

En el mismo sentido el CGP dispone en su artículo 132:

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*(Destaca el despacho)*

Así las cosas, atenderá el despacho lo contemplado en el artículo 161 la ley 1437 de 2011, que reza:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."*

*6. <Numeral INEXEQUIBLE>  
(Destaca el despacho)*

Se tiene que con la presentación de la demanda el apoderado del extremo actor allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en la cual figura como convocada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que acudió a la diligencia en la cual se celebró la audiencia de conciliación que finalmente resultara fallida, conforme al acta también aportada. **(pdf 1 pág.50-53)**

Así mismo en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda nuevamente el apoderado del demandante aportó al proceso **(visible en la carpeta 34 del expediente digitalizado)** copia de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 17/02/2017 y en la cual se avizora se convoca a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los siguientes términos:

  
 Al responder por favor indicar bien número del expediente  
 Fecha Radicado: 2017-02-17 10:47:38 Radicado: 808712  
 Fecha: 2017-02-17 10:47:38 Radicado: 808712

Señor  
**PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS (REPARTO)  
 DE BARRANQUILLA.**  
 E. S. D.

Referencia: Solicitud de Conciliación Prejudicial.  
 Solicitante: FUNDACION ACOSTA BENDEK  
 Convocada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.270.731 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **ALBERTO ACOSTA PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.270.893 expedida en Barranquilla, y de la **FUNDACION ACOSTA BENDEK**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, con domicilio en Barranquilla, con NIT: No. 890.105.144-3, tal como consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones legales, pertinentes y concordantes, solicito su intervención como conciliador, para obtener un acuerdo que permita terminar las controversias y diferencias surgidas con la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, creada mediante decreto 623 de 1974 y reestructurado con el decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, con personería jurídica otorgada mediante el artículo 71 de la ley 1151 de 2007, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y oficina en Barranquilla, representada legalmente por el superintendente **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO** o quien haga sus veces al momento de la citación correspondiente, en adelante **LA CONVOCADA**. El conflicto, nace como consecuencia de la expedición del acto administrativo No. 71693 de fecha 01 de octubre de 2016, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, directora de cámaras de comercio mediante el cual se revocó la inscripción de una reforma estatutaria y nombramiento de órganos de administración de la **FUNDACION ACOSTA BENDEK** contenidos en el acta 01 de 5 de mayo de 2016. Por tanto lo que se pretenderá con la futura acción judicial, será lo siguiente:

I. PRETENSIONES:



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Avizorando el despacho que en efecto Únicamente se convocó a la referida audiencia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, agotándose el requisito de procedibilidad solamente frente a esta entidad, pese a tener la parte demandante pleno conocimiento y fundamento legal de que la convocada entidad aun cuando posee el carácter de adscrita al ministerio recurrente posee personería jurídica y así lo expone en la solicitud en la cual se lee "(...) **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, creada mediante decreto 623 de 1974 y reestructurado con el decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, con personería jurídica otorgada mediante el artículo 71 de la ley 1151 de 2007, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y oficina en Barranquilla, representada legalmente por el superintendente **PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO** o quien haga sus veces al momento de la situación correspondiente, en adelante **LA CONVOCADA** (...)”

Lo anterior es corroborado por el señor procurador al dar respuesta a la “**SOLICITUD CORRECCIÓN ACTA DE CONCILIACION**” presentada por el apoderado de la parte activa de este medio de control, al certificar:

Teniendo en cuenta lo anterior, se **CERTIFICA**:

Que en la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa con radicado 2017-56832 de 16 de enero de 2017, las partes se identifican así:

**PARTE CONVOCANTE:** ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ- FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK.

**PARTE CONVOCADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el anterior sentido, queda subsanada la omisión del Despacho tanto en el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 13 de marzo de 2017, como en la constancia de agotamiento de procedibilidad expedida en la misma fecha dentro del expediente conciliatorio radicado 2017-56832.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES**  
Procurador 118 judicial II Para Asuntos Administrativos

**(carpeta 34 del expediente digitalizado)**

De acuerdo a las documentales señaladas, se tiene que en efecto debió agotarse el requisito de procedibilidad por parte del demandante frente al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO al dirigirse la demanda también contra este.

Al estar suficientemente probado que no se agotó el requisito de procedibilidad contra el demandado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, no se oficiará nuevamente a la Procuraduría para dichos efectos como lo solicitara el recurrente, pues se tiene que le asiste razón al referido Ministerio y en consecuencia encuentra el despacho lugar a Reponer el auto de fecha 10/06/2021 en tanto no se atendió lo concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con el demandado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y en consecuencia reponer el artículo primero del auto de fecha 10/06/2021 por cuanto en su parte resolutive pospuso el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para la etapa de fallo, como quiera que al no haberse agotado el requisito de procedibilidad se declarará la terminación del proceso frente al mismo.

De igual manera el despacho reconocerá personería para actuar en el presente asunto al Dr. HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA, identificado con la C.C. No. 79.703.779 de Bogotá y portador de la T.P. No. 266625 del H.C.S.J., como apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto de fecha 10/06/2021 en tanto pospuso el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, para en su lugar DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso contra el citado MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por no haberse agotado frente al mismo el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al Dr. HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA, identificado con la C.C. No. 79.703.779 de Bogotá y portador de la T.P. No. 266625 del H.C.S.J., como apoderado del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Jueza

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5743b6d887bd3cc0121bcb1103a1cb5507f01c820bcf907c4be670832b610407**

Documento generado en 29/06/2021 09:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**